



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 4
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Dcho
DEMANDANTE	Luis Adolfo Pinzón León
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa Nal
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00240 00
ASUNTO	Rechaza demanda

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 notificado por estado del 11 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda para que fuera adecuada en los términos señalados por el Despacho.

La parte actora en escrito remitido mediante correo del 26 de noviembre de 2020, solicitó aclaración de dicha providencia. La solicitud fue resuelta desfavorablemente en auto del 1 de diciembre de 2020, notificado por estado del 2 diciembre de 2020.

Siendo así, conviene determinar si el término para subsanar la demanda se encuentra vigente o ya feneció. Para este efecto, debe considerarse que el término inicialmente vencía 26 de noviembre de 2020, no obstante, en escrito de la misma fecha la parte solicitó aclaración de la providencia, de manera que conforme al artículo 118 del CGP, el término se suspendió y se reanudó el día siguiente al que se notificó el segundo auto.

Así las cosas, tenemos que el término se venció el 3 de diciembre de 2020, sin que conste escrito adicional en el que se cumplieran los requisitos exigidos.

Téngase en cuenta que la solicitud de aclaración formulada, no hace que el término vuelva a contarse desde el inicio, pues el artículo 118 del CGP consagra dos hipótesis: la interrupción y la suspensión del término. La interrupción precisa de la interposición de un recurso en contra del auto que contiene un término, que lo concede o a partir del cual debe principiarse su cómputo. La suspensión se configura cuando existe un término en curso y se presenta una petición relacionada con él, o de trámite urgente, como fue este caso, evento en el cual, el término se suspende y se reanuda el día siguiente al que se notifique la providencia que decida sobre el particular.

Es por ello que el término se suspendió y no fue aprovechado. En gracia de discusión, que se hubiese interrumpido, el mismo venció el 18 de diciembre de 2020 y tampoco fue acreditado escrito anterior a esa fecha, luego se mantiene incólume la conclusión de rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por no subsanarse los requisitos exigidos, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por cuanto la demanda fue presentada en forma digital, no hay lugar a ordenar la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N°. 2 el auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA